

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41001-31-03-001-2018-00127-02**

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE MAIRA FERNANDA BELTRÁN SOGAMOSO, KAREN FIORELA BELTRÁN SOGAMOSO, BEATRIZ HELENA BELTRÁN SOGAMOSO, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ PRECIADO, SARA SOGAMOSO SÁNCHEZ CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**

Sería del caso dar trámite a la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto proferido por esta Corporación el 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva el 10 de octubre de 2019, sino fuera porque la causa que se endilga como posible irregularidad procesal no se encuentra enlistada dentro de las causales de invalidez previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así se afirma, toda vez que, la parte actora como motivo invalidante de la actuación señala que en materia de responsabilidad civil extracontractual, no se genera un litisconsorcio necesario, dada la solidaridad que existe entre los sujetos respecto de los cuales se puede derivar la obligación de indemnizar el perjuicio causado a la víctima del siniestro.

En tal sentido, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 *ejusdem* se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades referidas pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes

de dictarse sentencia o con posterioridad a ella si ocurrieron en la misma; que se resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas; y el artículo 135 *ibídem* exige, que la parte que la promueva, además de estar legitimada para ello, tiene que expresar la causal invocada, los hechos que la sustentan, debe allegar las pruebas y solicitar las que requiera, como también, "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"<sup>1</sup>.

En tal sentido, en materia de nulidades rige el principio de taxatividad, conforme al cual, únicamente es procedente decretar la invalidez de los actos procesales de acuerdo con las causales expresamente previstas por el legislador para el efecto. En consecuencia, no le es dable al intérprete asimilar a los primeros acudiendo a argumentos de analogía o algún otro tipo de defecto adjetivo.

Así las cosas, al analizarse el informativo se tiene que el hecho que fundamenta la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 15 de septiembre de 2021, no se encuentra previsto como causal de nulidad dentro del listado que para el efecto señala el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que, conforme lo señala el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de ilegalidad propuesta.

De otro lado, observa el despacho que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 15 de septiembre de 2021, se ordenó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva rehacer la actuación declarada nula, cuando quien conoce del asunto es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

En tal sentido, y conforme lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, dado el error por cambio de palabra en el que se incurrió, se dispondrá la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 15 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva REHACER la actuación, previa citación de las partes del contrato de seguro Póliza No. 560-40-994000012719, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello, que

---

<sup>1</sup> Subrayado fuera de texto original.

las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 138 inciso 2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad procesal invocada por el extremo convocante, en atención a lo considerado.

**SEGUNDO.- CORREGIR** el error por cambio de palabra en el que se incurrió en el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido por esta sede judicial el 15 de septiembre de 2021, al interior del presente asunto, el cual quedará como sigue:

**"SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva REHACER la actuación, previa citación de las partes del contrato de seguro Póliza No. 560-40-994000012719, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello, que las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 138 inciso 2 C.G.P.)".

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea6c4784240514debd92e598ba0cf5bf4426c3448e115095a1c1b44b72f501c**

Documento generado en 13/10/2021 07:06:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**